

INTERVENCIÓN DEL DIPUTADO OSBALDO RÍOS MANRIQUE, CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7, 70 Y 123 DE LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 248.

El presidente:

Y bien, vamos entonces a desahogar el inciso “f” del segundo punto del Orden del Día, por lo que se concede el uso de la palabra al diputado Osbaldo Ríos Manrique, hasta por un tiempo de diez minutos.

El diputado Osbaldo Ríos Manrique:

Con su permiso, diputada presidenta de la Mesa Directiva.

Compañeras diputadas, compañeros diputados.

Amigos de los medios de comunicación.

Buenos días a todos.

Solicito a la diputada presidenta de la Mesa Directiva, instruya al Diario de los Debates insertar de manera íntegra la iniciativa que hoy presento ya que sólo daré lectura a un resumen.

El suscrito Diputado Osbaldo Ríos Manrique, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y fracción I del artículo 23, 229, 231 y demás relativos aplicables de la Ley

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 18 Mayo 2023

Orgánica del Poder Legislativo, Número 231, presento ante esta Soberanía popular, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7, 70 Y 123 DE LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 248, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Considerando que las Diputadas y Diputados del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tenemos obligación de legislar con perspectiva de reacomodar las disposiciones legales, para servir con eficacia a la sociedad guerrerense, presento la iniciativa que establece medidas para determinar con certeza y seguridad jurídica diversos preceptos aplicables a los servidores de base y supernumerarios de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, del Poder Legislativo y del Poder Judicial de esta entidad federativa, a las agrupaciones sindicales, a los abogados y a los

integrantes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Desde el 27 de junio de 1945, mediante el Periódico Oficial Número 26, del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se publicó el Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, Ley Número 12, que regulaba la relación laboral entre los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios.

El 6 de enero de 1989 fue Publicada, en el Periódico Oficial Número 2, la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, Número 248, aplicable a los servidores de base y supernumerarios de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, del Poder Legislativo y del Poder Judicial de esta entidad federativa. Esto es, que el legislador estatal separó la aplicación de las normas laborales estatales, subsistiendo la legislación que regula la relación laboral de trabajadores al servicio del municipio.

Sin embargo, en la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero se infiere que aún existen vestigios de normas aplicables a trabajadores al servicio de los Municipios, a saber:

Por tal motivo, presento:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS DISPOSICIONES 7, 70 Y 123 DE LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 248.

ÚNICO. Se reforman los artículos 7, 70 y 123 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, Número 248, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7.- Son trabajadores de confianza:

...

IV.- ...

...

Quedan excluidos de esta Ley los Agentes del Ministerio Público del Estado, los agentes de la policía ministerial y los peritos, así como los miembros de las instituciones policiales del Estado, incluyendo el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios y demás análogos, los que se registrarán por sus propios ordenamientos.

ARTÍCULO 70.- En todo lo demás, los requisitos de constitución del sindicato y para su reconocimiento, será necesario que esté integrado por una mayoría absoluta y deberá registrarse en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, a cuyo efecto remitirá a éste, por duplicado, los siguientes documentos:

...

En el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, al recibir la solicitud de registro, comprobará por los medios que estime más prácticos y eficaces, la no existencia de otra asociación sindical dentro de la unidad burocrática constituida por el Gobierno del Estado y Entidades Paraestatales, así como que la

asociación peticionaria cuente con la mayoría de trabajadores de la unidad mencionada.

ARTÍCULO 123.- El Tribunal valorará en conciencia las pruebas que se presenten sin sujetarse a las reglas fijas y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones en que funde su resolución.

Queda a cargo del Presidente del Tribunal proveer la ejecución de los laudos. Los bienes del Estado, de los órganos autónomos y de los organismos centralizados y descentralizados, no son embargables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en el portal electrónico de esta Soberanía, para conocimiento general y efectos legales procedentes.

Es cuanto, diputada presidenta.

Versión Íntegra

CC. DIPUTADOS DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIII LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.
PRESENTES.

El suscrito Diputado Osbaldo Ríos Manrique, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 18 Mayo 2023

fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y fracción I del artículo 23, 229, 231 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, Número 231, presento ante esta Soberanía popular, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS DISPOSICIONES 7, 70 Y 123 DE LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 248, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Considerando que las Diputadas y Diputados del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tenemos obligación de legislar con perspectiva de reacomodar las disposiciones legales, para servir con eficacia a la sociedad guerrerense, presento la iniciativa que establece medidas para determinar con certeza y seguridad jurídica diversos preceptos aplicables a los servidores

de base y supernumerarios de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, del Poder Legislativo y del Poder Judicial de esta entidad federativa, a las agrupaciones sindicales, a los abogados y a los integrantes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Desde el 27 de junio de 1945, mediante Periódico Oficial Número 26, del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se publicó el Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, Ley Número 12, que regulaba la relación laboral entre los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios.

El 6 de enero de 1989 fue Publicada, en el Periódico Oficial Número 2, la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, Número 248, aplicable a los servidores de base y supernumerarios de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, del Poder Legislativo y del Poder Judicial de esta entidad federativa. Esto es, que el legislador estatal

separó la aplicación de las normas laborales estatales, subsistiendo la legislación que regula la relación laboral de trabajadores al servicio del municipio.

Sin embargo, en la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero se infiere que aún existen vestigios de normas aplicables a trabajadores al servicio de los Municipios, a saber:

DICE	DEBE DECIR
ARTÍCULO 7.- Son trabajadores de confianza: ... IV.- Quedan excluidos de esta Ley los Agentes del Ministerio Público	ARTÍCULO 7.- Son trabajadores de confianza: ... IV.- Quedan excluidos de esta Ley los Agentes del Ministerio Público

del Estado, los agentes de la policía ministerial y los peritos, así como los miembros de las instituciones policiales del Estado <u>y de los municipios,</u> incluyendo el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios y demás análogos, los que se regirán por sus propios ordenamientos.	del Estado, los agentes de la policía ministerial y los peritos, así como los miembros de las instituciones policiales del Estado, incluyendo el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios y demás análogos, los que se regirán por sus propios ordenamientos.
ARTÍCULO 70.- En todo lo demás, los requisitos de constitución del sindicato y para su reconocimiento, será necesario	ARTÍCULO 70.- En todo lo demás, los requisitos de constitución del sindicato y para su reconocimiento, será necesario

que esté integrado por una mayoría absoluta y deberá registrarse en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, a cuyo efecto remitirá a éste, por duplicado, los siguientes documentos: ...	que esté integrado por una mayoría absoluta y deberá registrarse en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, a cuyo efecto remitirá a éste, por duplicado, los siguientes documentos: ...
En el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, al recibir la solicitud de registro, comprobará por los medios que estime más prácticos y eficaces, la no existencia de otra asociación sindical dentro de la unidad burocrática	En el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, al recibir la solicitud de registro, comprobará por los medios que estime más prácticos y eficaces, la no existencia de otra asociación sindical dentro de la unidad burocrática

constituida por el Gobierno del Estado, <u>los Municipios</u> y Entidades Paraestatales, así como que la asociación peticionaria cuente con la mayoría de trabajadores de la unidad mencionada.	constituida por el Gobierno del Estado y Entidades Paraestatales, así como que la asociación peticionaria cuente con la mayoría de trabajadores de la unidad mencionada.
ARTÍCULO 123.- El Tribunal valorará en conciencia las pruebas que se presenten sin sujetarse a las reglas fijas y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su	ARTÍCULO 123.- El Tribunal valorará en conciencia las pruebas que se presenten sin sujetarse a las reglas fijas y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su

<p>laudo las consideraciones en que funde su resolución. Queda a cargo del Presidente del Tribunal proveer la ejecución de los laudos. Los bienes del Estado, <u>de los Municipios</u>, de los órganos autónomos y de los organismos centralizados y descentralizados, no son embargables.</p>	<p>laudo las consideraciones en que funde su resolución. Queda a cargo del Presidente del Tribunal proveer la ejecución de los laudos. Los bienes del Estado, de los órganos autónomos y de los organismos centralizados y descentralizados, no son embargables.</p>
--	--

El precepto 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la facultad expresa de las legislaturas de las entidades federativas para expedir normas congruentes que regulen las relaciones de trabajo entre las entidades federativas y sus trabajadores. De ser aprobada, la presente iniciativa de ley tendremos

normas jurídicas congruentes, aplicables a la relación laboral de los servidores de base y supernumerarios de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, del Poder Legislativo y del Poder Judicial de esta entidad federativa, pues las disposiciones comentadas crean incertidumbre jurídica en quienes no son concedores de las leyes de los servidores públicos en el estado de Guerrero.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; en correlación con el 23 fracción I, 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 231, someto a la consideración de la Plenaria, para que previo trámite legislativo, apruebe la:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS DISPOSICIONES 7, 70 Y 123 DE LA LEY DE

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 18 Mayo 2023

TRABAJO DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS DEL ESTADO DE
GUERRERO, NÚMERO 248.

ÚNICO. Se reforman los artículos 7, 70 y 123 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, Número 248, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7.- Son trabajadores de confianza:

...

IV.- ...

...

Quedan excluidos de esta Ley los Agentes del Ministerio Público del Estado, los agentes de la policía ministerial y los peritos, así como los miembros de las instituciones policiales del Estado, incluyendo el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios y demás análogos, los que se regirán por sus propios ordenamientos.

ARTÍCULO 70.- En todo lo demás, los requisitos de constitución del sindicato y para su reconocimiento,

será necesario que esté integrado por una mayoría absoluta y deberá registrarse en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, a cuyo efecto remitirá a éste, por duplicado, los siguientes documentos:

...

En el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, al recibir la solicitud de registro, comprobará por los medios que estime más prácticos y eficaces, la no existencia de otra asociación sindical dentro de la unidad burocrática constituida por el Gobierno del Estado y Entidades Paraestatales, así como que la asociación peticionaria cuente con la mayoría de trabajadores de la unidad mencionada.

ARTÍCULO 123.- El Tribunal valorará en conciencia las pruebas que se presenten sin sujetarse a las reglas fijas y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones en que funde su resolución.

Queda a cargo del Presidente del Tribunal proveer la ejecución de los laudos. Los bienes del Estado, de los órganos autónomos y de los organismos centralizados y descentralizados, no son embargables.

ATENTAMENTE

DIPUTADO OSBALDO RÍOS
MANRIQUE

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en el portal electrónico de esta Soberanía, para conocimiento general y efectos legales procedentes.

Chilpancingo, Guerrero, mayo de
2023.